

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-680/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120140022000
DEMANDANTE: JESSICA SIERRA GAMBOA Y JONATHAN SIERRA GAMBOA
DEMANDADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (documento virtual), contra la Sentencia No. 021/2021 calendada el día 09 de julio de 2021 y notificada el 13 de julio de 2021 (constancia virtual), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 021/2021 calendada el día 09 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Código de verificación: cfd11798fc4c138c9ef2b347eb2a5f5d24c3e951a10edba5bb6ed700406b0b58
Documento generado en 31/08/2021 04:06:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-681/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120150034600
DEMANDANTE: AP CONSTRUCCIONES S.A
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DE HÁBITAT

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (documento virtual), contra la Sentencia No. 025/2021 calendada el día 30 de julio de 2021 y notificada el 04 de agosto de 2021 (archivos virtuales), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 025/2021 calendada el día 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ba93735b354103465a9cb97c63eac6a08a309f26f98b0143e3754e33d18bfe
Documento generado en 31/08/2021 04:06:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-682/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170004900
DEMANDANTE: SALUD TOTAL E.P.S S. A
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 024/2021 calendada el día 28 de julio de 2021 y notificada el 28 de julio de 2021 (documentos virtuales), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 024/2021 calendada el día 28 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7bad67dbdb3d3226f028a9a747c96d917b64be893078645a9ba54b956353e002
Documento generado en 31/08/2021 04:06:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-683/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120170014900
DEMANDANTE: APIROS S.A.S
DEMANDADO: ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por el apoderado de la parte demandante (archivo virtual), contra la Sentencia No. 027/2021 calendada el día 30 de julio de 2021 y notificada el 04 de agosto de 2021 (documentos virtuales), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 027/2021 calendada el día 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 57ef1253a1e10b6d9bb2781c88ef2082b6dcc24a6b7829b8783238dcd199fce1
Documento generado en 31/08/2021 04:06:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-684/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180001000
DEMANDANTE: CAJA DE COMPESACIÓN FAMILIAR – COMPENSAR EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SALUD

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (documento virtual), contra la Sentencia No. 026/2021 calendada el día 30 de julio de 2021 y notificada el 04 de agosto de 2021 (archivos virtuales), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 026/2021 calendada el día 30 de julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a2b25d08ec46ca541c95185e97228e494d19fb73565cafed55c33db2e1a62e3f
Documento generado en 31/08/2021 04:06:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-669/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180012000
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOACHA

REQUIERE NUEVAMENTE PARTE ACTORA

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto I-052/2020 del 03 de marzo de 2020, notificado el 04 de del mismo mes y año, y en la misma se dispuso:

*“1. Notificar personalmente al Alcalde del **MUNICIPIO DE SOACHA**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.*

*Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.***

*2. Notificar personalmente al representante legal de la sociedad **LÍNEAS UNITURS LTDA**, y a los señores **GONZALO MORENO Y MARLENY POVEDA GÓMEZ**, de la admisión de la demanda, de la cual se le hará entrega, por las razones expuestas en la parte motiva. (...)”*

Teniendo en cuenta que la parte accionante no había dado cumplimiento a lo ordenado en el auto de 03 de marzo de 2020, es decir, no había retirado los oficios de los cuales se hace mención, la secretaria del despacho los remitió el 14 de diciembre de 2020 al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, para que el apoderado los enviara vía electrónica a la entidad demandada y a los demás sujetos procesales y, acreditara el recibo efectivo por sus destinatarios dentro del término señalado en precedencia. Lo cual se llevó a cabo por el apoderado de la parte actora, quien comunicó dicha información al juzgado y aportó la dirección calle 13 No. 7 – 30 Parque Principal de Soacha – Cundinamarca, y el correo electrónico notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co, argumentando que en esas direcciones se puede notificar a su mandante, así mismo señaló *“Para los fines del Decreto 806 de 2020, informo que en este momento desconozco las direcciones de correo de la contra parte, por lo que en este momento no se remite copia de la actuación a los demás intervinientes en el proceso”*, es decir, respecto de los señores **Gonzalo Moreno y Marleny Poveda Gómez**, por lo que se **requiere nuevamente** a través de esta providencia a la entidad demandante, para que aporte las direcciones electrónicas y/o físicas de las personas relacionadas anteriormente,

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

que reposen en la actuación administrativa que dio origen a la presente controversia, esto con el fin de que se pueda surtir la notificación personal, igualmente en dicho término la accionante debe acreditar ante este juzgado el cumplimiento a lo señalado en el numeral 7 del auto admisorio de demanda del 3 de marzo de 2020, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Información que debe ser enviada de manera virtual correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, lo anterior en prevalencia de la virtualidad de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c0ea676165e42c23537ae043142d8709031686eecb2f5d49e18061d9c983917
Documento generado en 31/08/2021 03:28:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto d dos mil veintiuno (2021)
Auto S-663/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180034600
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
VINCULADA: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA

**Asunto: Corre traslado de respuesta otorgada por la entidad demandada
DIAN**

En audiencia inicial llevada a cabo el 26 de febrero de 2020, se decretó prueba solicitada por la parte actora, consistente en oficiar a la Dirección Seccional de Aduana Bogotá – Dirección de Liquidación o al Archivo de la DIAN, para que allegara al despacho copia de la guía hija No. ENV94045441, que tomo la entidad en mención como base para imponer la sanción, para lo cual se le concedió diez (10) a partir del recibo del correspondiente oficio.

Mediante oficio No. 93-J01-2020 del 26 de febrero de 2021, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, respecto de lo cual la parte accionante retiro dicha comunicación y a través de memorial de 12 de marzo de 2020 acredito el trámite del oficio ante la DIAN, sin embargo la entidad no dio respuesta a dicha solicitud, por lo cual a través de providencia de 4 de agosto de 2021, se reiteró a la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales a fin de que allegara la documental solicitada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto.

Ahora, a través de escrito de 12 de agosto de 2021, la demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, se pronunció al respecto, señalando:

“En atención al decretó de pruebas efectuada por su Despacho en audiencia inicial el día 26 de febrero de 2021, y, con ocasión al auto de fecha 04 de agosto de 2021, por el cual, se requiere a la Entidad para aportar la copia de la guía hija ENV94045441, comedidamente este despacho se permite precisar lo siguiente:

- 1. El documento de transporte No. ENV94045441 descrito en la solicitud, no figura en los sistemas informáticos de la U.A.E. DIAN, dado que, no se manifestó y dio lugar a la sanción del numeral 2.6 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, la sociedad PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S., no entregó la información de dicho documento a la Entidad por medio del sistema informático electrónico.*
- 2. Dentro del manifiesto expreso de la guía máster 40600450623, documento en el cual se relaciona la totalidad de envíos hijos correspondientes, se evidencia la similitud de la información requerida con el envío identificado como ENV1994045041.*
- 3. Para efectos de suministrar la información solicitada por su despacho, se estableció comunicación con el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes PREMIER GLOBAL SERVICE S.A.S., para que aportará copia de las guías ENV94045441 y*

ENV1994045041, no obstante, la empresa argumentó no encontrar ninguna información.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que este grupo interno de trabajo no dispone de la información solicitada por su Despacho, toda vez, que estos documentos son de manejo exclusivo del intermediario de la modalidad, se considera que este como parte demandante se encuentra en la posición de allegar la prueba requerida, según lo consagrado en el artículo 167 del C.G.P. ”.

Visto lo anterior, el Despacho considera necesario correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante y a la vinculada del informe allegado por la entidad demandada U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, para que se pronuncien al respecto si a bien lo tienen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f344b2234c1e5b6172fb63aad44d7adf057fc7a7e08b1ee4fbc63045b7ad0af9**
Documento generado en 31/08/2021 03:28:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-673/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190024500
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Reitera solicitud de constancia de trámite a la parte demandante

Observa el despacho que en providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **Segundo Beltrán Pinilla**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

La secretaria del despacho dio cumplimiento de la orden mediante oficio No. 1000-J01-2019 del 16 de diciembre de 2019, mismo que fue retirado por el apoderado de la demandante, quien a través de comunicación de 20 de octubre de 2020, aportó constancia de la entrega de dicho oficio al tercero con interés, sin embargo, era necesario que la parte actora tramitara el oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** ante el señor **Segundo Beltrán Pinilla**, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, por lo que se le envió el oficio de notificación por aviso respecto del señor en mención el 15 de diciembre de 2020 al correo aportado por él mismo con el escrito de demanda, concediéndosele el término de diez (10) días siguientes al recibo de dicho documento para acreditar el cumplimiento de la orden y, a la fecha no se ha acreditado el trámite, por lo que se **requiere nuevamente** al apoderado de la actora, para que dé cumplimiento a la orden impartida, es decir, surta la notificación por aviso y aporte constancia de dicho trámite y, aporte constancia al despacho, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Documento que debe ser remitido de manera virtual, por lo tanto el memorial que contenga el cumplimiento del trámite solicitado deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido la orden, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

957386276cb30b66727ce2f2864c867e7c64a02b5f75eb2131955e61b8db8397

Documento generado en 31/08/2021 03:28:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-667/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190025400
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Reitera solicitud de constancia de trámite a la parte demandante

Mediante providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **Junior Rincón**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Mediante oficio No. 1007-J01-2019 del 16 de diciembre de 2019, la secretaría del Despacho dio cumplimiento a la orden en mención, a lo cual el apoderado de la demandante procedió a retirar la comunicación correspondiente el 16 de diciembre de 2019, para efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto señalado en precedencia, sin embargo no aportó la constancia de entrega del mismo al tercero con interés, por lo que se **requiere por última vez** a la parte accionante para que por intermedio de su apoderado judicial, aporte constancia de recibido por parte del tercero con interés de la notificación, así como de la documentación mencionada en precedencia, es decir, aporte constancia, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

“Artículo 178. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Información que debe ser enviada de manera virtual, por lo tanto, la respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cumplido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bd197c394e45e83d754d608311f82b0339355d9452c7b5b3f67aa72b6331320

Documento generado en 31/08/2021 03:28:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-668/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190030400
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. ESP
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Ordena a la parte demandante tramitar aviso

Mediante providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **José Empidio Cifuentes**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Revisado el expediente se advierte que a folios 192 y 193 obra documentación donde se evidencia que el profesional del derecho envió el oficio No. 958-J01-2019 del 16 de diciembre de 2019 al tercero con interés a través del servicio postal interrapidísimo, el cual fue recibido en la portería ubicada en la dirección calle 59 sur No. 52 – 24 Torre 10 Apartamento 101- Pinos de Madelena, sin embargo, a folio 199 del expediente obra oficio No. 065-J01-2020 del 11 de febrero de 2020 – **NOTIFICACIÓN POR AVISO**, el cual debe ser tramitado por la parte actora ante el tercero con interés **José Empidio Cifuentes** y acreditar dicho trámite dentro de los 10 días siguientes al recibo de dicho documentos, el cual se enviará por la secretaría del despacho al correo del apoderado de la accionante. Documento que una vez tramitado debe ser remitido de manera virtual.

De conformidad con lo anterior la constancia del trámite que se allegará al despacho con destino al proceso deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:**Luz Myriam Espejo Rodriguez****Juez Circuito****Sala 001 Contencioso Admsección 1****Juzgado Administrativo****Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

beada184d51868b3168b832741b033ecc230ad81a6d05d7cf8be87553788509f

Documento generado en 31/08/2021 03:28:18 PM

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXP. NO. 11001333400120190030400

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-671/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190032600
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: Reitera solicitud de constancia de trámite a la parte demandante

Mediante providencia calendada el día 05 de diciembre de 2019, se admitió la demanda de la referencia, vinculándose como tercero con interés en las resultas del proceso al señor **Cupertino Bautista Cárdenas**, ordenando su notificación e igualmente se ordenó a la parte demandante retirar los oficio, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada, así como a los demás sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés y acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la providencia en mención.

Ahora, revisado el expediente se advierte que a folios 207 a 213 obra documentación donde el apoderado de la demandante señala allega documentación donde acredita el trámite efectuado respecto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al tercero con interés, sin embargo, es necesario que la parte actora tramite el oficio de **NOTIFICACIÓN POR AVISO** ante el tercero con interés **Cupertino Bautista Cárdenas**, conforme lo señala el artículo 292 del Código General del Proceso, y acreditar dicho trámite dentro de los 10 días siguientes al recibo de dicho documentos, el cual se envió por la secretaría del despacho al correo del apoderado de la accionante, sin embargo, no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el juzgado, pese a ser requerido a través de auto de 19 de mayo de 2021, por lo que se **requiere nuevamente** al profesional del derecho, para que aporte la información solicitada, para lo cual se le concede el término de quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 178 del C. P. A. C. A., ratificado por la Ley 2080 de 2021, que a la letra dice:

***“Artículo 178.** Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. (Negrillas y subrayado fuera de texto).*

Información que debe ser enviada de manera virtual, por lo tanto, la respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término otorgado al apoderado demandante, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d77f910cf9cb9dcf69721d2e1ceaa927a337428a4730d877ccce8da2cf21032e

Documento generado en 31/08/2021 03:27:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-666/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Asunto: REQUIERE NUEVAMENTE A LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante providencia calendada el 21 de abril de 2021, antes de proveer sobre la admisión de la demanda y con el fin de estudiar la caducidad del medio de control, se requirió a la entidad accionada, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aportara al presente proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Sin embargo, a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo cual se requiere por última vez a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, remitiendo la presente providencia al correo electrónico que obre en el despacho para efecto de notificación, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del respectivo auto, aporte al presente proceso certificación a través de la cual se establezca fecha de notificación, publicación o comunicación de la Resolución No. SSPD – 20198140012055 del 11 de febrero de 2019, que resolvió el recurso de apelación.

Información que debe ser remitida de manera virtual, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Adviértase a los funcionarios oficiados que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, en consecuencia, las respuestas a los requerimientos de este despacho deberán ser suministradas **sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta, por obstrucción a la justicia, además de hacerse acreedores a la sanción dispuesta en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.** La sanción recaerá sobre el funcionario delegado para dar la respuesta.

El memorial de respuesta deberá allegarse de manera virtual indicando el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Una vez se dé cumplimiento por la parte accionada a lo ordenado, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ffa127a774d51e326e3ba72095ba026ba185be05832e112c5793a2216bcb59f

Documento generado en 31/08/2021 03:27:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I- 384/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190035700
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20198140030125 del 6 de marzo de 2019 (expediente físico)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 10150143-CF6448-2018 del 17 de septiembre de 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A. ESP.
-Lugar donde se emite el acto (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 10.765.240. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140030125 del 6 de marzo de 2019 Acto administrativo quedo en firme 28/03/2019 Fin 4 meses ² : 29/07/2019 Interrupción ³ : 27/06/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 35 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 27 de junio de 2019. - Reanudación término ⁴ : 14/09/2019.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.
³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”

	Radica demanda: 10/10/2019. En oportunidad.
Conciliación	Expediente físico
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte de la señora ORFILIA MONTOYA CÁRDENAS se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, igualmente el memorial demandatorio y sus anexos, para efecto de que los remita a los sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés. Cumplido lo anterior, ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la procuraduría 196 judicial I para Asuntos administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto y demás documentos. al correo electrónico aportado por la procuraduría 196 para efecto de notificaciones es: procjudadm196@procuraduria.gov.co. Los trámites indicados en este párrafo serán realizados por la secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo indicado anteriormente no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la señora **ORFILIA MONTOYA CARDENAS**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Wilson Castro Manrique, identificado con C.C. No.13.749.619 y T.P. 128.694 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se tramitan dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020 , se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de Verificación: 811b5db722b3e7f424a544dc48463a11775526da01fc68a9c771ff29fd7663c3
Documento generado en 31/08/2021 03:27:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-685/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200022600
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CONTINENTAL – COOPCONTINETAL EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 6.Memoriales, Carpeta con fecha 09-08-2021, RecursoApelación fls. 1-4), contra el Auto I-343-2021 que rechazó la demanda, calendado el cuatro (04) de agosto de 2021 (expediente electrónico, 4.Providencias, 4.3RechazaDemandaCaducidad fls. 1-4), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto I-343-2021 calendado el día 04 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f8c8ed693a6c5f4b19a015d197f98ff838035874ebf78c4e0a8a6c81f5dd5ac

Documento generado en 31/08/2021 04:06:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C. treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-382/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210008200
DEMANDANTE: PETROSANTANDER (COLOMBIA) GMBH
DEMANDADO: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

Asunto: Resuelve Recurso de reposición y en subsidio Apelación

Observa el despacho que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto I-279/2021 del 23 de junio de 2021, a través del cual se rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción.

1. FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enunciado lo anterior, lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

Artículo. 61. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Los argumentos esbozados por la parte actora se transcriben:

“A. Inexistencia de caducidad de la Acción – La solicitud de conciliación y la demanda fueron interpuestas en tiempo.

1. Tal y como fue expuesto por el H. Despacho el Acto Administrativo que puso fin a la actuación administrativa fue el Auto No. 3567 del 28 de abril de 2020, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto No. 9751 del 8 de noviembre de 2019, el cual fue notificado a la Demandante vía correo electrónico el 30 de abril de 2020, según consta en los anexos adjuntos en la demanda.

2. Así las cosas, la Demandante procedió a radicar la solicitud de conciliación extrajudicial por correo electrónico el día 29 de octubre de 2020, solicitud que en principio suspendió los términos hasta la expedición de la certificación por parte de la Procuraduría 50 Judicial II para asuntos administrativos, según consta en la certificación anexa a la demanda.

3. Resulta indispensable precisar que con ocasión de la Pandemia del COVID-19 que llevó al Gobierno Nacional declarar la emergencia sanitaria pública, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a nivel nacional desde el 16 de marzo

de 2020 mediante el acuerdo PCSJA2011517 del 15 de marzo de 2020, suspensión que fue sucesivamente prorrogada y los términos fueron reanudados a partir del 01 de julio de 2020 conforme al acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como menciona el Auto objeto de recurso, sin hacer mayor análisis al respecto.

4. En esa línea, el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 suspendió los términos de prescripción y caducidad, disponiendo lo siguiente:

“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los termino de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses, días o **años se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo 2020**, hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo los términos prescripción y caducidad **se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura**. No obstante, **cuando al decretarse la suspensión** de termino por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal. (...) (sic)”

5. La anterior norma, es absolutamente clara en señalar que los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, **medios de control o presentar demandas, en cualquier norma sustancial o procesal**, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara términos, esto fue el 1º de julio de 2020, lo que implica que los términos de caducidad, como el de el medio de control de nulidad y restablecimiento, estuvieron suspendidos, es decir no se computaban, por 3 meses y 14 días.

6. Pues bien, la forma en que se estructuró el Auto, **desconoce la suspensión de dicho decreto**, pues cuenta los 4 meses desde el 30 de abril de 2020, para concluir que la caducidad operó el 1º de septiembre de 2020, lo cual implicaría que jamás hubo suspensión, a pesar del tenor claro y expreso del Decreto 564 de 2020.

7. En efecto, realizando un estudio de caducidad en el presente asunto, se vislumbra que la demanda fue interpuesta oportunamente atendiendo a lo siguiente:

- a. El Acto Administrativo que concluyó la actuación administrativa fue notificado el 30 de abril de 2020, por lo cual se tiene que el artículo 164 del CPACA, numeral 2º literal c) señala que tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la demanda debe ser presentada dentro de los cuatro meses contados a partir del día siguiente de su comunicación, notificación o ejecutoria.
- b. Así las cosas, en principio y sin norma de suspensión de términos por las circunstancias de salubridad conocidas, la oportunidad inicial fenecía el 1 de septiembre de 2020.
- c. Sin embargo, y aquí es donde respetuosamente yerra el Auto, en el caso que nos concierne dando aplicabilidad a lo establecido en el Decreto 564 de 2020, los términos de caducidad fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 1 de julio de 2020, **por lo que cuando se notificó el Acto los términos estaban suspendidos, es decir no corrían los términos de caducidad.**

- d. En esa línea, atendiendo a lo descrito el término 4 meses para incoar la demanda so pena de operar el fenómeno de la caducidad, debía iniciarse a contar a partir de la reanudación de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es el 1º de julio de 2020, **siendo la oportunidad máxima para incoar la acción el 1º de noviembre de 2020.**
- e. Con base en ello, la solicitud de conciliación fue radicada por la Demandante el día 29 de octubre de 2020, es decir **antes** de que operara el fenómeno de la caducidad, la cual fue suspendida en razón del artículo 1º del Decreto 564 de 2020, como fue citado.
- f. Ahora bien, con la conciliación se suspendió el término de caducidad desde el 29 de octubre de 2020 hasta el 4 de marzo de 2021, fecha de notificación por parte de la Procuraduría de la constancia de no acuerdo, **por lo que el término se reanudó el 5 de marzo de 2021**, fecha en la que se radicó la demanda, en los términos del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, compilado en el Decreto 1069 de 2015.

8. Lo anterior, se respalda con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado donde se ha indicado:

“Así pues, el término de caducidad de la acción o medio de control se suspende a partir de la interposición de la solicitud de conciliación extrajudicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001, que dispuso:

(...) El término de caducidad se suspende en los siguientes momentos: Hasta que se dé el acuerdo conciliatorio.

Hasta que se registre el acta de conciliación cuando dicho trámite se requiera por mandato de la ley.

Una vez se expidan las constancias a las que se refiere el artículo 2º de la mencionada ley.

Hasta que se venza el término de 3 meses, el cual es el tiempo en que debe surtir la conciliación, contados a partir de la presentación de la solicitud. (...).”

En tal virtud, se puede concluir que el término de la caducidad queda suspendido por la solicitud de conciliación, pero cuando ocurra cualquiera de las situaciones anteriormente enunciadas finaliza la suspensión, la que ocurra primero, de igual forma, la suspensión del término de caducidad se caracteriza por darse una sola vez y por no admitir prórroga alguna.

9. Por lo anterior, respetuosamente, el Auto debe ser revocado y en su lugar la demanda debe ser admitida, en tanto y en cuanto, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no había caducado, ante la expresa y clara suspensión de términos del 16 de marzo de 2020 y el 1º de julio de 2020, ordenada mediante el Decreto 564 de 2020.

B. Procedencia de la acumulación de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el de reparación directa, como subsidiario.

1. Sin perjuicio de lo anterior, el Auto también debe ser revocado en el sentido de no admitir la demanda respecto del medio de control de reparación directa, propuesto de manera subsidiaria, pues con ello se desconoce el artículo 165 del C.P.A.C.A. el cual indica:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, **salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”

2. Con base en lo anterior, el artículo 165 del C.P.A.C.A. habilita la acumulación de medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, siempre que: (i) el juez sea competente para conocer de ambas; (ii) que no se excluyan entre sí, salvo que sean principales y subsidiarias; (iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas; (iv) que se puedan tramitar bajo el mismo procedimiento.

3. En el caso concreto, es evidente que los cuatro requisitos se cumplen, por lo siguiente:

- (i) El H. Despacho es competente para conocer de ambos medios de control, al ser la cuantía inferior a los 300 SMMLV y ante la naturaleza jurídica de la entidad demandada, en los términos del artículo 155 del C.P.A.C.A.
- (ii) Las pretensiones se propusieron como principales y subsidiarias, donde el grupo de pretensiones relativas el medio de control de reparación directa, es subsidiario, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.
- (iii) No ha operado el fenómeno de la caducidad respecto de ninguno de los medios de control, como se explicó en el literal anterior y resaltando que la caducidad para el medio de control de reparación es de dos años, conforme al literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A.
- (iv) Ambos grupos de pretensiones y medios de control se pueden tramitar bajo el mismo procedimiento.

4. En este punto, es importante indicar que el medio de control de reparación directa, como grupo de pretensiones subsidiario, no pretende la declaratoria de nulidad, sino lo que busca es que, de manera subsidiaria, si el H. Despacho considera que los actos administrativos fueron expedidos de manera legal, se declare la responsabilidad de la Demandada por la causación de un daño especial respecto de PETROSANTANDER, ante el actuar legítimo pero causante de un daño antijurídico en contra de la Demandante.

5. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Se indica que en principio puede ventilarse esta controversia en sede de reparación directa, sin embargo, para que ello sea procedente es menester que se reúnan fundamentalmente las siguientes condiciones: i) Que se trate de un acto administrativo legal, esto es, que se trate de una actuación legítima de la administración; ii) Que se acredite que la carga impuesta al administrado sea anormal o desmesurada (rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas o violación de la justicia distributiva). La procedencia de la acción no depende de que el actor escoja cuestionar o no la legalidad del acto administrativo, tal elección depende directamente de la presencia o no de causal de ilegalidad en el mismo, si ella se presenta entonces el perjuicio por el cual se reclama indemnización deviene de una actuación irregular de la administración, esto es, del acto administrativo afectado de ilegalidad, evento en el cual para que el daño causado con aquel adquiera la connotación de antijurídico, es menester

lograr su anulación en sede de revisión de legalidad, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que es la que corresponde. En cambio, cuando el acto administrativo se ajusta al ordenamiento jurídico, no obstante, lo cual causa un daño, ese daño sólo comprometerá la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando de él pueda predicarse el carácter de antijurídico, el cual resulta de la demostración del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas, que el acto ha causado a alguno o algunos de los administrados, demostración que debe tener lugar en el ámbito de una acción de reparación directa.”

6. Con base en lo anterior, es evidente que el medio de control de reparación directa es totalmente procedente, como subsidiario del medio de control de nulidad y restablecimiento, en caso de que el H. Juzgado considere que los Actos Administrativos se ajustan a derecho.

7. Por todo lo expuesto, solicito al H. Despacho que revoque el Auto que rechazó la demanda y en su lugar la admita en los términos del artículo 171 del C.P.A.C.A. (...)

3. CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así las cosas, resulta procedente el estudio de la reposición presentada por la apoderada de la accionante contra el auto que rechazó la demanda, en la medida que no existe norma que lo prohíba.

Ahora, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se profiera el auto, y en este caso el auto recurrido fue notificado por estado el 24 de junio de 2021, por lo que se tenía hasta el 1 de julio de la misma anualidad para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo fue interpuesto el 28 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la accionante, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

Estudio del recurso de reposición

En el presente caso, este despacho encuentra que los fundamentos del recurso interpuesto controvierten las siguientes situaciones planteadas en el auto que rechazó la demanda:

1) Que se haya rechazado la demanda desconociendo la suspensión de términos de prescripción y caducidad, contenida en el Decreto 564 de 2020.

2) Que el despacho solo se haya pronunciado frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de los actos administrativos auto 9751 del 8 de noviembre de 2019 y auto 3567 del 28 de abril de 2020, sin tener en cuenta el medio de control de reparación directa propuesto de manera subsidiaria, en razón a que no le asiste competencia para conocer del mismo,

teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia existe acumulación de medios de control.

Analizados los argumentos expuestos en el recurso que nos ocupa, en lo referente a las inconformidades planteadas se tiene:

Situación 1): el apoderado recurrente manifiesta que el Decreto 564 de 2020, es absolutamente claro en señalar que los términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas, en cualquier norma sustancial o procesal, se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta la fecha en que el Consejo Superior de la Judicatura reanudara términos, esto fue el 1º de julio de 2020, lo que implica que los términos de caducidad, como el del medio de control de nulidad y restablecimiento, estuvieron suspendidos, es decir no se computaban, por 3 meses y 14 días.

Al respecto esta instancia reitera lo dicho en el auto recurrido, en cuanto a que el Decreto 564 del 15 de abril de 2020, decretó la suspensión de términos de prescripción y caducidad para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar **demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales**, sean de días, meses o años, desde el 16 de marzo de 2020, y que fueron reanudados el 1º de julio del mismo año, y que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, el interesado tenía un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente, sin embargo, **en el presente proceso la conciliación extrajudicial se solicitó el 29 de octubre de 2020, después de transcurrido 59 días del término que se tenía para solicitar la misma.** Tramite que se efectúa ante la Procuraduría General de la Nación, no ante la Rama Judicial o Tribunales arbitrales, y en esa medida se tiene que dicha solicitud se realizó por fuera de los 4 meses, y por ende la radicación de la demanda se llevó a cabo de manera extemporánea, el **05 de marzo de 2021**, por lo que el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre la caducidad a partir de la suspensión de términos decretada por el Decreto 564 de 2020, el Honorable Consejo de Estado señaló¹:

*“De lo anterior, la Sala infiere que el cómputo del término de caducidad se mantuvo suspendido **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, y se reanudó a partir del **1o. de julio del mismo año**.*

Adicionalmente, se advierte que el Decreto Legislativo estableció una excepción garantista para el cómputo del término de prescripción y caducidad respecto de los casos en que el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad fuera inferior a 30 días, evento en el que se concedió un (1) mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión de términos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, para realizar la actuación correspondiente.

De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que, contrario a lo establecido por el Tribunal, en el presente caso, la presentación del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resultó oportuna, toda vez que para la fecha de suspensión de los términos judiciales, esto es, el 16 de marzo de 2020, el plazo que restaba para hacer inoperante la caducidad era inferior a 30 días, pues la demandante radicó la solicitud de conciliación prejudicial el 25 de febrero de ese año, es decir, faltando 13 días para que operará la figura de la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, consejera ponente Dra. Nubia Margoth Peña Garzón, Radicado 25000-23-41-000-2020-00428-01, Actor: Conjunto Hacienda Santa Barbara Propiedad Horizontal, Demandado: Distrito Capital – Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Planeación.

Entonces, como la suspensión de los términos judiciales se levantó a partir del 1o. de julio de 2020, la excepción prevista en el Decreto Legislativo núm. 564 de 2020, transcurrió entre el 2 de julio y el 2 de agosto de 2020, fecha última para instaurar la demanda, y como esta se radicó el 30 de julio de esa misma anualidad, lo fue oportunamente. (...)

Visto lo anterior, se tiene entonces que la suspensión de términos de prescripción y caducidad decretada por el Decreto 564 de 2020, aplica solo en cuanto a ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demanda ante la Rama Judicial o ante los Tribunales arbitrales, no frente a la solicitud de conciliación extrajudicial, que como ya se dijo anteriormente, se efectúa ante la Procuraduría General de la Nación, quien suspendió la atención presencial del **20 al 31 de marzo del 2020**, por motivo de la pandemia y mediante la **Resolución 0143 del 31 de marzo de 2020** señaló los correos para efecto de radicación de solicitudes de conciliación, es decir, **se suspendieron los términos por 12 días**, por lo que el accionante tenía hasta el 1 de septiembre de 2020 para solicitar la conciliación. Dicho trámite pudo realizarse antes del 29 de octubre de 2020.

Situación 2): Respecto al hecho de que el despacho en el auto recurrido señalara que solo se pronunciaría frente a las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, con relación a los actos administrativos auto 9751 del 8 de noviembre de 2019 y auto 3567 del 28 de abril de 2020, por cuanto no le asiste competencia para conocer del medio de reparación directa. Este juzgado reitera lo señalado en la providencia recurrida, y va en el sentido de que en el presente proceso existe acumulación de medios de control, en razón a que el apoderado demandante interpone dos medios de control respecto de los mismos hechos y pretensiones, por lo que no esta instancia judicial no se pronunciará de manera expresa respecto del medio de reparación directa.

Por lo indicado en párrafos anteriores y considerando que no son de recibo los argumentos que estructuran el presente recurso de reposición, este despacho encuentra que no hay elementos o consideraciones que lleven a reponer la decisión adoptada en el auto que rechazó la demanda.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Ahora, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 23 de junio de 2021, a través de la cual el juzgado rechazó la demanda de la referencia por caducidad de la acción. Teniendo en cuenta lo anterior, esta instancia se pronuncia sobre el mencionado recurso de apelación, el cual está regulado por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

Artículo. 62. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (resalta el despacho)

(...)

Visto lo anterior y como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado de forma oportuna² por el apoderado de la accionante, contra el auto de 23 de junio de 2021, mediante el cual se rechazó la demanda, es del caso CONCEDERLO en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto calendado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: En firme la presente providencia, por secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 55f1046b4f287b7a37fc99ef43db1b4c451e0cb915c82d434e9d00d6b8e316ff
Documento generado en 31/08/2021 03:27:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Conforme las disposiciones señaladas en los artículos 243 y 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley 2080 de 2021.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 379/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210011700
DEMANDANTE : JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Observa el Despacho que el demandante Jorge Fernando Perdomo Polanía, solicitó se decretara la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 35072 del 6 de julio de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia” y de la Resolución No.61732 del 1º de octubre de 2020 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición.”, en los apartes correspondientes a determinación de la responsabilidad y la imposición de la sanción a Jorge Fernando Perdomo Polanía, contenidos en el artículo cuarto, el numeral 5.4. del artículo quinto y el artículo décimo segundo de la Resolución No. 35072 de 2020, y lo que corresponde a la decisión del recurso de reposición interpuesto por el señor en mención.

A través de auto de 23 de junio de dos mil veintiuno (2021), se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada, para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación se pronunciara al respecto.

Mediante radicado de fecha 21 de julio de 2021 la apoderada judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, se pronunció sobre la solicitud de medida cautelar, oponiéndose a las pretensiones de la misma y señalando:

Debe señalarse que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del fumus boni iuris y del periculum in mora, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio, y el peligro que representa el no adoptar la medida en una etapa temprana del proceso.

A su vez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada también deberán verificarse los siguientes requisitos:

- i) Que se invoque a petición de parte,*
- ii) Que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud; y,*
- iii) Si se trata de un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se acrediten, de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.*

3.1. Sobre la inexistencia de apariencia de buen de derecho (*fumus boni iuris*)

A juicio del demandante este requisito se encuentra acreditado pues, según él, es evidente que la SIC “(...) omitió los criterios de dosificación establecidos en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009, para determinar que, ante una conducta igual e idénticos criterios de graduación, previamente determinados en el ordenamiento jurídico aplicable a la materia, con la misma redacción inclusive, no podía variar sustancialmente, sin justificación alguna, vulnerando con ello el núcleo esencial protegido constitucionalmente, vinculante de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de los cuales es titular Jorge Fernando Perdomo Polanía (...)”

De lo anterior se desprende que, para el demandante, la Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020 y la Resolución No. 61732 del 1 de octubre de 2020, fueron expedidas desconociendo los artículos 13 y 29 de la Constitución Política y el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

A efectos de exponer al Despacho las razones por las cuales lo anterior no es cierto, inicialmente se presentarán las consideraciones sobre la aplicación de la Ley 1340 de 2009 para la graduación de la sanción que se impuso al demandante, para posteriormente exponer las consideraciones sobre los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.

El artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 establece que para graduar las sanciones de las personas naturales que colaboran, facilitan, autorizan, ejecutan o toleran conductas violatorias de las normas sobre protección de la competencia el Superintendente de Industria y Comercio debe tener en consideración los siguientes criterios:

1. La persistencia en la conducta infractora.
2. El impacto que la conducta tenga sobre el mercado.
3. La reiteración de la conducta prohibida.
4. La conducta procesal del investigado, y
5. El grado de participación de la persona implicada.

En el caso del demandante, dichos criterios, contrario a lo afirmado en la solicitud cautelar, sí fueron empleados, como se expone a continuación:

(...)

En este punto es importante aclarar que en la parte final del numeral 15.2.1.4. de la Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020, se expuso que: “[l]a anterior sanción equivale al 5,5% de la multa máxima potencialmente aplicable, de acuerdo con el numeral 16 del artículo 4 del Decreto 2153 de 1992, modificado por el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009”. Sobre esta manifestación de la SIC es importante poner de presente lo siguiente: es costumbre de la Autoridad de Competencia incluir este párrafo cada vez que impone una multa, bien sea a una persona natural o jurídica, a efectos de evidenciar, tanto al sancionado como a la comunidad en general, que la multa impuesta no sobrepasa el límite establecido por la ley, pero sobre todo que no es confiscatoria. Pero, en ningún caso, tratándose de personas naturales, el patrimonio es tenido en consideración como un criterio para graduar el monto de la sanción, como tampoco lo es el grado de jerarquía que las personas naturales ocupan al interior de una organización.

Lo expuesto lo puede evidenciar claramente el Despacho al leer en su totalidad el contenido del numeral 15.2.1.4. de la Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020, en la que el Superintendente realiza el pronunciamiento sobre los 5 criterios establecidos en la Ley. Al llegar al quinto, esto es, “el grado de participación de la persona implicada”, emplea el conector “finalmente”, lo que indica que con ese párrafo culmina el estudio de los 5 criterios. A continuación, expone la conclusión, que corresponde, como debe ser, al monto de la

sanción impuesta. Y, acto seguido, incluye el párrafo en el que indica a qué porcentaje equivale la multa en relación con el monto máximo que por ley podría imponerse a la persona sancionada. Todo esto, sin que en algún momento se haga énfasis o relación al patrimonio de la persona a quien se impone la sanción.

Hasta este punto, es claro entonces que la SIC, contrario a lo afirmado por el demandante, aplicó en debida forma los criterios que establece la Ley en el artículo 26 de la Ley 1340 de 2009 para graduar la multa que impuso a JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA.

Por otro lado, sobre la presunta violación al derecho a la igualdad del demandante, es importante precisar que antes de iniciar la graduación de las multas a imponer a cada persona a sancionar, el Superintendente de Industria y Comercio manifestó en la Resolución No. 35072 del 6 de julio de 2020 (pág. 343 y 344), que:

“(…) para la adecuación razonable y proporcional de los hechos y la sanción aplicable, el operador jurídico debe, en primer lugar, analizar la gravedad de la falta, así como los efectos que la misma pudo haber generado en el mercado y el beneficio que pudo obtener el infractor, para luego analizar otras circunstancias concurrentes de graduación de la sanción, tales como la capacidad económica del investigado, la reiteración de la infracción, la colaboración del investigado para esclarecer los hechos investigados y su actuación procesal.

Estos criterios serán ponderados por esta Superintendencia, de acuerdo con las características y pruebas de cada caso en concreto. En el presente trámite administrativo, este Despacho tiene en cuenta que las conductas que se están sancionando en esta Resolución están relacionadas con la venta al público de boletería de fútbol para los partidos de la Selección Colombia en las eliminatorias al Mundial de Rusia 2018 y que, como se ha reiterado a lo largo de la presente actuación administrativa, tuvieron efectos tanto exclusorios como explotativos. Por consiguiente, tuvieron un impacto significativo en la economía y el bienestar de la población.

Para la dosificación de la sanción, además, se tendrá en cuenta el tamaño de las empresas, sus ingresos operacionales, patrimonio y, en general, toda la información financiera de las mismas, así como de las personas naturales a ellas asociadas de tal forma que la sanción resulte disuasoria pero no confiscatoria (…). ”.

Esto último con la intención de, como ya se manifestó, dimensionar el monto de la sanción y demostrar precisamente que en ningún caso resulta confiscatoria o desproporcionada respecto de la situación financiera de cada sancionado, toda vez que, en virtud del artículo 34 de la Constitución Política: “[s]e prohíben penas de destierro y confiscación”. Es por ello que, el valor de las multas impuestas a JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO y ELKIN ENRIQUE ARCE MENA no es igual.

(…)

Así las cosas, si bien es cierto el monto de las multas impuestas a JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO y ELKIN ENRIQUE ARCE MENA no es igual, es claro que este hecho se encuentra debidamente justificado, debido a que en el ejercicio de dosificación de las sanciones el despacho del Superintendente de Industria y Comercio encontró que para otros investigados, con quienes el demandante se compara, una sanción como la impuesta a JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA terminaría siendo confiscatoria o desproporcionada respecto de su capacidad de pago otros investigados, con quienes el demandante se compara, una sanción como la impuesta a JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA terminaría siendo confiscatoria o desproporcionada respecto de su capacidad de pago.

Estas consideraciones fueron puestas en conocimiento del demandante por parte de la SIC al resolver el recurso de reposición que interpuso contra la Resolución Sancionatoria, esto

es en la Resolución No. 61732 del 1 de octubre de 2020, materializando así el principio de igualdad de que trata el artículo 13 de la Constitución Política.

Para resumir, se precisa que, en el presente asunto, si bien es cierto en principio podría pensarse que JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA, ALEJANDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, CLAUDIO JAVIER COGOLLO MERLANO y ELKIN ENRIQUE ARCE MENA se encontraban en igualdad de condiciones, también lo es que al considerar las circunstancias particulares de cada investigado se concluye que ello es así solamente en lo que respecta al ámbito jurídico, pero no desde el punto de vista fáctico, por lo que sí había lugar a tasar en porcentajes diferentes las multas impuestas a cada uno, sin violar por ello su derecho a la igualdad, en especial el del demandante.

De otro lado, sobre la supuesta violación al debido proceso del demandante es importante poner de presente al Despacho que JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA ni siquiera expuso cómo o por qué la SIC habría vulnerado su derecho al debido proceso al momento de graduar la multa que le impuso por autorizar la práctica restrictiva de la competencia por la que fue sancionado. Pese a ello, se aclara que para determinar si en realidad se presentó la violación alegada, en ese momento u otro del procedimiento administrativo identificado con el radicado 17-327215, es indispensable que el Despacho estudie la totalidad del expediente administrativo, pues solo así es posible determinar lo anterior. Estudio que, sin lugar a discusión, desborda aquel al que alude el inciso 1° del artículo 231 del CPACA.

Si bien es cierto en los términos del artículo 231 del CPACA, para el estudio de la solicitud de suspensión provisional de un acto administrativo es procedente también el estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, no debe perderse de vista que en el presente asunto, dados los términos en los que fue presentada la solicitud cautelar, adelantar tal estudio implicaría, en la práctica, analizar el fondo del asunto.

(...)

En síntesis, en el caso concreto el demandante no acreditó la vulneración que, a su juicio, sirve de sustento para el decreto de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, por lo que no le queda a otro camino al Despacho que negar el decreto de la medida cautelar solicitada por JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA.

(...)

En cuanto al supuesto perjuicio irremediable que se requiere para el decreto de la suspensión de los actos administrativos demandados se tiene que para JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA dicho perjuicio se erige en el hecho de haber celebrado con la SIC un acuerdo de pago en virtud del cual, para la fecha de presentación de la demanda, había cancelado la suma de \$19.448.789.50.

Sobre este punto debe tener en cuenta el Despacho que, el solo hecho de cancelar el valor de la multa, o de las cuotas del acuerdo de pago que menciona el demandante, no conlleva per se a que se cause al mencionado un perjuicio irremediable. De prosperar las meras afirmaciones realizadas por el demandante haría carrera la tesis de que la decisión de una autoridad administrativa de imponer una multa genera per se un perjuicio irremediable por su mera imposición. En otras palabras, tal afirmación llevaría a concluir, sin fundamento, que cualquier procedimiento judicial o administrativo en el que se imponga algún tipo de sanción genera un perjuicio irremediable en el demandado o sancionado, por ese simple hecho.

Sin perjuicio de lo anterior, si en gracia de discusión se acepta la tesis de que la imposición de una multa a un administrado le causa a este un perjuicio – que no ocurre en el presente caso –, se tiene que, en todo caso, tal perjuicio no podría catalogarse como “irremediable”. En efecto, la Doctrina ha señalado que es irremediable el perjuicio que “(...) no puede repararse o restablecerse in natura, por ejemplo la vida, pero cuando el derecho violado puede restablecerse, como por ejemplo ordenando el reintegro de lo destituido, ordenando la devolución del inmueble a quien se le había privado de él, etc., no hay perjuicio irremediable”

(...)

Al aplicar las anteriores consideraciones al caso concreto se colige, como se manifestó anteriormente, que JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA no acreditó el perjuicio irremediable que alega, pues en caso de llegarse a declarar la nulidad total o parcial de los actos administrativos demandados, la SIC estaría en capacidad de reintegrar al demandante la suma que haya cancelado a la fecha por concepto del pago de la multa que le fue impuesta por infringir el régimen de protección de la competencia. De lo que se desprende que el presunto perjuicio al que alude el demandante es a todas luces “remediable”.

A lo anterior se suma que, a la fecha se desconoce el valor del patrimonio de JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA, el valor de sus utilidades mensuales, al igual que el monto de sus pasivos. Información relevante e indispensable a efectos de determinar si en realidad el mencionado al cancelar las cuotas del acuerdo de pago que celebró con la SIC sufre un perjuicio “irremediable” que afecte, por ejemplo, su congrua subsistencia.

Adicionalmente, debe tener en consideración la Sala que al celebrar el acuerdo de pago con la SIC el demandante evitó el embargo de sus cuentas bancarias, lo que le permite contar con flujo de caja para atender sus obligaciones.

Para finalizar, debe tener en cuenta el Despacho que a la fecha de presentación de este memorial JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA a pagado 8 cuotas del acuerdo de pago que celebró con la SIC, lo que evidencia que no le es imposible cumplir con su deber de cancelar el valor de la multa que le fue impuesta, en los términos del acuerdo.

En consecuencia, las meras afirmaciones del demandante, además de no estar probadas, no cumplen con ninguno de los presupuestos para considerar que no acceder a la suspensión de los actos administrativos demandados podría llegar a ocasionarle un daño antijurídico.

Con fundamento en las consideraciones expuestas en nombre de la Superintendencia de Industria y Comercio solicito al Despacho NEGAR el decreto de la medida cautelar solicitada por JORGE FERNANDO PERDOMO POLANÍA, por no cumplir los requisitos de procedencia establecidos en el CPACA”.

II. CONSIDERACIONES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso. Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.¹

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto

¹ Artículo 230 CPACA.

*administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.***

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. **Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.***
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) **Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable,***
o
 - b) **Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”***

La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la infracción de las disposiciones invocadas, surge desde esta instancia procesal, es decir cuando el proceso apenas comienza, como conclusión del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como vulneradas; o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Además, señala que la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de la violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado, adicionalmente establece que cuando se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse así sea sumariamente.

En el caso bajo análisis, la parte accionante solicitó se decrete la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 35072 del 6 de julio de 2020 “Por la cual se imponen unas sanciones por infringir el régimen de protección de la competencia” y de la Resolución No.61732 del 1º de octubre de 2020 “Por la cual se resuelven unos recursos de reposición.”, en los apartes correspondientes a determinación de la responsabilidad y la imposición de la sanción a Jorge Fernando Perdomo Polanía, contenidos en el artículo cuarto, el numeral 5.4. del artículo quinto y el artículo décimo segundo de la Resolución No. 35072 de 2020, y lo que corresponde a la decisión del recurso de reposición interpuesto por el señor en mención, argumentando que la violación de las normas de superior jerarquía y de los principios de igualdad y proporcionalidad surgen del análisis del acto y su confrontación de las normas violadas, lo cual se advierte al revisar el acápite de concepto de la violación contenido en la demanda.

Ahora bien, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos para la procedencia de las medidas cautelares, instituyendo que para la procedencia de la suspensión provisional se requiere la trasgresión de las disposiciones invocadas.

Para la declaración de otro tipo de medidas cautelares, se requiere que la demanda esté debidamente razonada en derecho, demostrar la titularidad del derecho invocado, aportar las pruebas que lleven a concluir que sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar y que de no conceder la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarse los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el Consejo de Estado Mediante Providencia del 13 de septiembre de 2012, señaló:

*“Lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como trasgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.”*

En el caso *sub examine* se observa que la parte demandante, manifiesta que en el presente caso concurren los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 para la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, toda vez que la violación de las normas de superior jerarquía y de los principios de igualdad y proporcionalidad surgen del análisis del acto y su confrontación de las normas violadas, lo cual se advierte al revisar el acápite de concepto de la violación contenido en la demanda e igualmente señala que en esta oportunidad procesal acredita la existencia de los perjuicios ocasionados con los actos administrativos que imponen la sanción y el acuerdo de pago realizado entre el accionante y la SIC en virtud del cual ha pagado hasta la fecha la suma de \$19.448.789.50, cuya devolución a título de restablecimiento del derecho se solicita en la demanda, sin embargo, no aporta documentación a través de la cual demuestre el perjuicio o daño ocasionado con la expedición de los actos administrativos de los cual solicita la suspensión provisional, por ende, se considera que no se sustentó en debida forma la solicitud de medida cautelar, aportando evidencia que permita establecer que al demandante además de imponerle el pago de la sanción, se le puede ocasionar un perjuicio irremediable, y en esa medida se tiene que no se logró demostrar una abierta contradicción que tenga la suficiente fuerza que conlleve a ordenar la suspensión de los actos administrativos demandados, por lo que esta Sede Judicial concluye que no cumplió con los presupuestos procesales exigidos por la norma para decretar la medida de suspensión provisional, como se percibe de una manera evidente, manifiesta y ostensible, **“de un golpe de vista”, “Prima facie”**, la vulneración indicada por la demandante, como lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado.

Así las cosas, encuentra el Despacho que la sola razón que esgrime la parte demandante no es suficiente para acceder a la solicitud de suspensión provisional, toda vez que no existe una prueba que permita concluir desde ya que existe violación manifiesta a norma superior por los actos administrativos acusados.

Vale aclarar que el juicio que se hace en un auto de suspensión provisional apenas persigue verificar el supuesto de una **ilegalidad manifiesta**, que excluye, *per se*, el examen sobre el fondo de la cuestión a debatir en la etapa ulterior del proceso.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado ha señalado²:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela, el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares.

El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”.

Por otra parte, para la procedencia de otras medidas cautelares se requiere que la medida esté debidamente razonada en derecho, probar sumariamente la titularidad del derecho invocado; que el demandante presente los documentos, informes, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, adicionalmente se requiere que de no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o que de no otorgarla los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Visto lo anterior, este Despacho no encuentra probada la necesidad de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del presente proceso y la efectividad de la correspondiente sentencia, considerándose además que la solicitud de suspensión provisional no cumple a cabalidad los requisitos del artículo 231 del C.P.A.C.A, por lo que, la cautela solicitada tendrá que ser negada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: **NEGAR** la medida cautelar deprecada por la accionante, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda auto proferido dentro del radicado 11001-03-25-000-2014-00360-00(1131-14).doc

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4b3e073b6500449d676522b6720c6d41bd38094ac93ed4c224fd323fcbb8dd7a

Documento generado en 31/08/2021 03:27:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-686/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210016400
DEMANDANTE: PLANET EXPRESS S.A.S
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ D.C

CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, como quiera que el recurso de apelación fue presentado y sustentado en forma oportuna por la apoderada de la parte demandante (expediente electrónico, 14 RecursoApelación fls. 1-7), contra el Auto I-338-2021 que rechazó la demanda, calendado el cuatro (04) de agosto de 2021 (expediente electrónico, 10 RechazaDemanda fls. 1-3), es del caso concederlo en efecto suspensivo ante la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

En el mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA.**

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra del Auto I-338-2021 calendado el día 04 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera – Reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

CAB

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

**Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7105b73c23df7ce27aacf3ed746ef3da0cfaff4a6c7bcb426ac47774bc9559e

Documento generado en 31/08/2021 04:06:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-383/2021

NULIDAD SIMPLE – LESIVIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019100
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHOACHI
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE CHOACHI**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 130-26-080 de 8 de agosto de 2019, proferida por el ingeniero JUAN CARLOS MARTÍNEZ BARRERA en su calidad de Secretario de Planeación y Obras Públicas del Municipio de Choachí – Cundinamarca.

Analizado el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, el Despacho advierte que les asiste interés en las resultas del presente medio de control a los señores **MARY COTRINO RIVERA, ELIANA PATRICIA ZARATE PINZÓN, MARÍA MARLENNE GARCÍA SABOGAL, SULDERY SALCEDO MARTÍNEZ, MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA PARDO, CLAUDIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ANA PRISCILA PARDO BARBOSA, ABEL MAURICIO DÍAZ RÍOS, JOSUÉ MORA ORJUELA, DENYSSE ALEJANDRA ROJAS GUTIÉRREZ, CARMEN RUBIELA COTRINO GUEVARA, DORA EMMA PRIETO DE GUTIÉRREZ, MARÍA CAROLINA CAMARGO PARDO, YENNY MILENA DÍAZ COTRINO, ÁNGEL MODESTO MARTÍNEZ PULIDO, MARÍA ELENA RIVEROS ROA, SANDRA JEANETH SATIVA RODRÍGUEZ, LUZ STELLA VANEGAS SUÁREZ, ELSA YOLANDA GUTIÉRREZ PRIETO, NELSON HERNANDO CRUZ SALGADO, CRISTHIAN GIOVANNY COTRINO PALMA, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA y DORA LUCÍA ALAYÓN VELÁSQUEZ**, por lo cual se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera** -,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el **MUNICIPIO DE CHOACHI** contra la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI – CUNDINAMARCA**

2. Notificar personalmente al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CHOACHI Y AL SECRETARÍO DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Notificar personalmente a los señores **MARY COTRINO RIVERA, ELIANA PATRICIA ZARATE PINZÓN, MARÍA MARLENNE GARCÍA SABOGAL, SULDERY SALCEDO MARTÍNEZ, MIGUEL ARCÁNGEL GARCÍA PARDO, CLAUDIA ANGÉLICA RODRÍGUEZ GÓMEZ, ANA PRISCILA PARDO BARBOSA, ABEL MAURICIO DÍAZ RÍOS, JOSUÉ MORA ORJUELA, DENYSSE ALEJANDRA ROJAS GUTIÉRREZ, CARMEN RUBIELA COTRINO GUEVARA, DORA EMMA PRIETO DE GUTIÉRREZ, MARÍA CAROLINA CAMARGO PARDO, YENNY MILENA DÍAZ COTRINO, ÁNGEL MODESTO MARTÍNEZ PULIDO, MARÍA ELENA RIVEROS ROA, SANDRA JEANETH SATIVA RODRÍGUEZ, LUZ STELLA VANEGAS SUÁREZ, ELSA YOLANDA GUTIÉRREZ PRIETO, NELSON HERNANDO CRUZ SALGADO, CRISTHIAN GIOVANNY COTRINO PALMA, CARLOS ALFONSO COTRINO GUEVARA y DORA LUCÍA ALAYÓN VELÁSQUEZ**, el contenido de esta providencia, como terceros interesados en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. Sin embargo, respecto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que, aunque la demanda fue presentada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, en la misma se solicitó medida cautelar, por lo que es necesario que el demandante remita copia del escrito de demanda y sus anexos a la demandada y a los terceros con interés, y **acrediten el recibo efectivo por sus destinatarios dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

4. Respecto de la notificación personal al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

5. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

6. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5° del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general y en especial a los habitantes del **MUNICIPIO DE CHOACHI**, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Jorge Luis Rodríguez Rodríguez, identificado con C.C. No.1.068.974.966 y T.P. 305.591 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

8. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 24c3c6abba1cefab965865d00202674132320e72d150bfa383a0dd6859c9e4d0
Documento generado en 31/08/2021 03:27:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-670/2021

NULIDAD SIMPLE – LESIVIDAD
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210019100
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHOACHI
DEMANDADO: SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA

TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

Mediante auto expedido con fecha treinta y uno (31) de agosto de 2021, este despacho judicial procedió a la admisión de la demandada de la referencia, en contra de la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI – CUNDINAMARCA**.

Ahora, encuentra el Despacho que la parte accionante en escrito separado de la demanda manifiesta:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, me dirijo respetuosamente con el fin de solicitar al despacho se sirva DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS de la Resolución Administrativa No 130-26-080 del 08 de agosto 2019 expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas de Municipio de Choachí, solicitud que se fundamenta en lo expuesto en el medio de control ejercido en contra de dicho acto administrativo. (...)

Así las cosas, se tiene que el numeral segundo (2º) del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), disposición:

Art. 233. *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

El juez o magistrado ponente la admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el juez

o magistrado ponente deberá fijar la caución. La medida cautelar sólo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada. (Cursiva fuera de texto). (...)

En consecuencia, por Secretaría córrase traslado de la solicitud de medida cautelar al extremo pasivo **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y OBRAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE CHOACHI - CUNDINAMARCA**, para que se pronuncie sobre ella dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

De otro lado, se recuerda a los apoderados de las partes que todas las actuaciones que se llevan a cabo dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Adm sección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c98794e5a1a62ca87f50851447d1dfc5e0cb177c838f7476c63ee6ccada6a927

Documento generado en 31/08/2021 03:27:47 PM

Expediente: 11001333400120210019100
Medio de Control Nulidad simple

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-385/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210021700
DEMANDANTE: ALTERCOL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

A través de providencia de 30 de junio de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia que inicialmente fue radicada como nulidad, en la medida que la misma no cumplía con los requisitos del artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que el accionante solicita la se declare la nulidad de la Resolución No. 000562 del 7 de febrero de 2020, mediante la cual se sancionó al accionante por infringir el régimen cambiario, así como de la Resolución No. 002934 del 25 de septiembre de 2020, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución sancionadora, y como restablecimiento solicita se ordene que la entidad convocada DIAN, revoque y deje sin efecto los actos administrativos objeto de censura, declarándolos nulos e igualmente se declare que la demandada debe pagar los gastos y costas procesales del proceso, así como las sumas que por gastos prejudiciales o judiciales deba erogar el accionante, por lo que se le otorgando el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, para que efectuar la corrección correspondiente en cuanto a adecuar la demanda y aportar la documentación solicitada.

Mediante radicado de 16 de julio de 2021, la parte actora presentó subsanación de demanda, señalando como medio de control Nulidad y restablecimiento del derecho, aportando la documental requerida y señalando:

“1. Solicitamos a usted Señor JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. que mediante Sentencia se declare o se determine lo siguiente:

a) Que DECLARÉ LA NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINSTRATIVOS: i) Acto Administrativo RESOLUCIÓN No. 000562 de fecha 7 de febrero de 2020 y ii) Acto Administrativo RESOLUCION No. 002934 de fecha 25 de septiembre de 2020.

2. Que como consecuencia de la declaratoria de la nulidad precedente y previa declaratoria de la nulidad a título de Restablecimiento del Derecho Señor JUEZ ADMINSTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., se DISPONGA la REVOCATORIA de la Resolución No. 000562 del 7 de febrero de 2020 a fin de dejar sin ningún efecto la sanción pecuniaria impuesta a mi poderdante”.

Encontrándose el proceso para resolver la admisión de la demanda presentada por **ALTERCOL COLOMBIA S.A.S** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y**

ADUANAS NACIONALES - DIAN, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguamente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Revisada la documentación aportada respecto del acto acusado, se encuentra que:

A través de la Resolución No. 000562 del 7 de febrero de 2020, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN profiere sanción a la demandante Altercolh Colombia S.A.S., por la violación del artículo 3 de la Resolución No. 9147 del 14 de agosto de 2006 y sus modificaciones de la DIAN, consistente en no presentar la información exógena cambiaria formato 1070 del segundo trimestre del año 2018, frente a la cual se interpuso recurso de reconsideración, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 002934 del 25 de septiembre de 2020 (archivo magnético)

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de la Resolución No. 002934 del 25 septiembre de 2020, esto en razón a que con la misma se cerró la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la **Resolución No. 002934 del 25 de septiembre de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración contra el acto administrativo sancionador, la cual fue notificada por correo el 29 de octubre de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **28 de febrero de 2021**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La conciliación se solicitó el **4 de marzo de 2021**, es decir, transcurridos **4 días** del término que se tenía para tramitar la mencionada diligencia, y en ese sentido se tiene que la solicitud de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, así como la radicación de la demanda (**21/06/2021**), se efectuaron de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reconsideración.

Así las cosas, analizado el fenómeno de caducidad con base en la información aportada por la parte actora y que fue expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, respecto de la fecha de notificación de la Resolución No. 002934 del 25 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador, el Despacho concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

*“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. **Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción.** Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.*

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por **ALTERCOL COLOMBIA S.A.S.** contra la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

**Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9e16d24bff69ace1745c926fc03199f2a77a08989d75895679396703aea870b3
Documento generado en 31/08/2021 03:27:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-381/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210023700
DEMANDANTE: VIOLETH PAJOY BENAVIDEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Asunto: Rechaza demanda por no subsanar

Mediante providencia de veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se inadmitió la demanda de la referencia, advirtiéndole que no cumplía con los requisitos para ser admitida, en razón a que la accionante se limitó a pedir la nulidad del acto administrativo que la declaró contraventora, sin aportar copia del mismo, ni la constancia de notificación, publicación o comunicación, tampoco estableció la cuantía de manera razonada e igualmente no hizo referencia en el escrito de demanda respecto al hecho de que si contra la Resolución No. 144228 del 14 de septiembre de 2020, se interpuso algún recurso, lo cual es necesario para efecto de establecer si se agotó la actuación administrativa e igualmente para estudiar el fenómeno de caducidad.

Aunado a lo anterior, se encontró que la accionante presentó la demanda haciendo uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho actuando en nombre propio, si demostrar la calidad de abogada titulada, así como que no aportó constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, respecto del acto del cual solicita se declare la nulidad, ni acreditó el cumplimiento del requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada.

Ahora, teniendo en cuenta el informe secretarial y como quiera que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), se rechazará la misma, previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Por su parte el artículo 169 en punto de rechazo de la demanda dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
- (...)”

Así las cosas y al no dar cumplimiento la parte accionante al auto antes mencionado, en el sentido de efectuar las correcciones pertinentes y allegar la documentación correspondiente, este Despacho da por no subsanada la presente demanda y la rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejando copia para el archivo del despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por la señora **VIOLETH PAJOY BENAVIDEZ** contra el **MUNICIPIO DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **Devuélvase** los anexos de la demanda, dejándose la respectiva copia para el archivo del despacho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente No.11001333400120210023700
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba1f841bf12cfce9a2ebcef096679b503f767a07a0a69da495eca8ab1812e3**

Documento generado en 31/08/2021 03:27:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-380/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210023800
DEMANDANTE: T.L.C. COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **T.L.C. COLOMBIA S.A.S.** contra el **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020 y la Resolución No. 2021000233 del 06 de enero de 2021 (archivo virtual)
Expedidos por	INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA
Decisión	Impuso sanción por vulneración a la normatividad sanitaria contenida en la Ley 9 de 1979.
-Lugar donde se cometió la infracción que generó la sanción (Art. 156 #8).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes, no supera 300 smlmv (archivo virtual).
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) ¹	Expedición: Resolución No. 2020006471 del 21 de febrero de 2020, mediante la cual se Impone sanción a la demandante por vulneración a la normatividad sanitaria contenida en la Ley 9 de 1979, respecto de la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 2021000233 del 06 de enero de 2021, cerro la actuación administrativa. Notificada por correo electrónico el 25 de enero de 2021 (archivo virtual) y en esa medida se tiene Fin 4 meses ² : 27 de mayo de 2021.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”
² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

	Interrupción ³ : 25/05/2021 Solicitud conciliación Tiempo restante: 3 días. - Solicitud de conciliación extrajudicial 25 de mayo de 2021. - Reanudación término ⁴ : 7/07/2021. Radica demanda: 09/07/2021. EN TIEMPO
Conciliación	Archivo virtual
Vinculación al proceso	No aplica.

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020⁶, por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora.

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la Procuradora Judicial I Judicial Administrativa 196 asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto a los correos electrónicos aportados para tal efecto. En el presente caso a la Procuradora, además debe enviarse copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaría del Despacho.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”
⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001,”
⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”
⁶ Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

TERCERO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁷, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁸.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, al doctor Andrés Felipe Londoño Hernández, identificado con C.C. No 1.128.424.450 y T.P. 278.594 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SEXTO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁸ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Código de verificación:
e84c1cee0f2cbf12de223bca12a02ea0d05ebb2fedc607239ff2569ecfb53bb
Documento generado en 31/08/2021 03:27:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-375/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029100
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL HEON ECSAS UT
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Unión Temporal Heon Ecsas UT en su calidad de demandante pretende:

“PRIMERO. - Que se declare que HEON ECSAS UT presentó en debida forma la acreencia D20-000022 dentro del proceso liquidatorio que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

SEGUNDO. - Que se declare que las pruebas aportadas por HEON ECSAS UT dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones reclamadas dentro de proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000022.

TERCERO. - Que se declare la nulidad de las Resoluciones ADHOC 07 de 2020 y RRADH-000001 de 2021 expedidas por CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, considerando que las causales de rechazo que motivan el rechazo total de la acreencia D20-000022 de HEON ECSAS UT no resultan aplicables.

CUARTO. - Que como consecuencia de lo anterior, se condene a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN** al reconocimiento y pago de la totalidad de la Acreencia D20-000022, por valor de **CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$14.748.146.783)**, correspondiente al valor de los servicios efectivamente prestados y oportunamente reclamados por **HEON ECSAS UT** dentro del proceso liquidatorio que adelanta **CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**.

QUINTO. - Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a **CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN”**.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$14.748.146.783 M/cte**, aunado a lo anterior se tiene que el mismo va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia respecto del presente

proceso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$14.748.146.783 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA (factor cuantía) el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f47553abf3388aeacf554d95762219ec8bea6f89193d615bdb490223b9b4298
Documento generado en 31/08/2021 03:27:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 386/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029300
DEMANDANTE: FABISALUD IPS SAS- CLINICA CRISTO REY
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien actúa como Agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **FABISALUD IPS SAS – CLINICA CRISTO REY** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FELIPE NEGRET MOSQUERA, quien actúa como Agente liquidador de CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, con el fin de que se:

- “1. Que es nula parcialmente la resolución número RES002185 de 2020, por medio de la cual calificó y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio **CRUZ BLANCA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en cuanto negó parcialmente las reclamaciones presentadas por la sociedad **FABISALUD IPS SAS**.
- 2. Que es nula parcialmente la resolución número RRP000749 del 15 de enero de 2021, por medio de la cual, el Agente Especial Liquidador Resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución RES002185, de junio de 2020, mediante la cual graduó y calificó las acreencias, en cuanto negó parcialmente las reclamaciones presentadas por la sociedad **FABISALUD IPS SAS**.
- 3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las entidades convocadas, a reconocer y pagar a la sociedad **FABISALUD IPS SAS**, o a quien represente sus derechos, todas las sumas por concepto de perjuicios materiales (daño emergente), que se liquidará a favor de ésta, por valor de **CIENTO OCHENTA MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$180.403.565.00)**, representados en las reclamaciones negadas por el señor liquidador de **CRUZ BLANCA SA EN LIQUIDACIÓN**, correspondientes a los servicios de atención de pacientes afiliados a ésta.
- 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo, aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la negación del servicio, hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. RES002185 de 2020 y RRP000749 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se califica y gradúa una acreencia presentada con cargo a la masa del proceso liquidatorio Cruz Blanca

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, negando parcialmente las reclamaciones presentadas por la demandante, correspondiente a unos títulos valores derivados de la prestación de servicios de salud a pacientes afiliados a CRUZ BLANCA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD CRUZ BLANCA EPS.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **FABISALUD IPS SAS – CLINICA CRISTO REY** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FELIPE NEGRET MOSQUERA**, quien actúa como liquidador de **CRUZ BLANCA EPS SA EN LIQUIDACIÓN Y LA SOCIEDAD CRUZ BLANCA EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac4557b6f01b5a2d2cdb7865433ac7dd803c36a58ddc72ca57a8c4f4a114de7**
Documento generado en 31/08/2021 03:28:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-



Bogotá D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I – 387/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210029500
DEMANDANTE: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR

Asunto: Remite por Falta de Jurisdicción

Encontrándose el expediente de la referencia para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** contra **CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, con el fin de que se:

- “1. Que se declare la nulidad parcial de la Resolución RES002500 de 2020 y de la Resolución RRP000875 de 2021 emitida por la demandada CRUZ BLANCA E.P.S. - EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR, por encontrarse inmersa en las causales de nulidad del artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la decisión administrativa es contraria a la ley que rige la materia objeto de la controversia.
- 2. Como consecuencia de la nulidad parcial de las Resoluciones RES002500 de 2020 y RRP000875 de 2021, se ordene que el agente especial liquidador, FELIPE NEGRET MOSQUERA, proceda al reconocimiento del crédito reclamado (aceptación) en el proceso liquidatorio de las diez (10) incapacidades reclamadas y aprobadas.
- 3. Como consecuencia de la aceptación de las diez (10) incapacidades reclamadas se restablezca el derecho de mi poderdante y ordene el pago del valor reclamado, \$8.494.778 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE) más los intereses causados hasta la fecha”.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a

través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentada en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RES002500 de 2020 y de la Resolución No. RRP000875 de 2021, por medio de las cuales se rechazó y se excluyó de la masa de liquidación en el marco del proceso liquidatorio de la demandada Cruz Blanca E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, la reclamación presentada por la Cámara de Comercio de Bogotá por valor de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$8.494.778), respecto de once (11) incapacidades reclamadas, correspondiente al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por lo que conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** contra **CRUZ BLANCA E.P.S. – EN INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

48408a18225139bf8c743714eb23fee1de31cb6e5063bd816a6654328407b100

Documento generado en 31/08/2021 03:28:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>